

## LA MENTALIDAD RIGORISTA EN MÁLAGA BARROCA

JOAQUÍN GIL SANJUÁN

### RESUMEN

El rigorismo teórico fue una de las características más acusadas del jansenismo, movimiento religioso que desató en Francia una tormentosa y larga controversia, cuyas repercusiones las podemos ver en la Málaga de la segunda mitad del XVII en torno a la figura de fray Alonso de Santo Tomás por su intransigencia en cuestiones morales. Las constituciones del Sínodo celebrado en 1671, bajo la influencia y supervisión de este prelado, son una muestra evidente de rigorismo práctico que trató de imponerse en la sociedad malagueña durante las últimas décadas del siglo XVII.

### ABSTRACT

Theoretical rigour was one of the most outstanding features of Jansenism, a religious movement that triggered off a troubled and long lasting controversy in France. Repercussions of this can be seen in Malaga in the second half of the 17th century around the personality of Fray Alonso de Santo Tomás, due to his uncompromising view on moral questions. The constitutions of the Synod, held in 1671 under the influence and supervision of this prelate, are clear proof of the practical rigour which he attempted to impose on Malaga's society during the latter decades of the 17th century.

El cristianismo configuró unas creencias que se tradujeron en múltiples actitudes ante la vida y la muerte, verdaderas estructuras mentales de imperceptible mutación, asociadas a su vez a diversas corrientes de tipo ideológico, ético o espiritual. El Evangelio de Jesús significó un proyecto revolucionario, pero andando el tiempo se le hizo contemporizar con otras estructuras políticas y económicas, adoptando así una fisonomía lejana al ideal de la Iglesia Primitiva, íntimamente unido a la pureza del mensaje de Cristo, desprovisto de cualquier ansia de poder político y económico. A pesar del triunfalismo derivado del Edicto de Milán, siempre han existido testimonios de pobreza y de estricta observancia evangélica. El evidente deterioro de éstas a lo largo de la Historia ha desencadenado frecuentes reacciones de movimientos espirituales, surgidos en la mayoría de los casos dentro de las ordenes religiosas, los cuales trataron de restaurar los ideales de pobreza y religiosidad sincera, sin concesiones a las máximas mundanas. Uno de estos movimientos va tener lugar en la Málaga de la segunda mitad del siglo XVII, promovido

por el dominico y obispo de la ciudad fray Alonso de Santo Tomás, quien intentó imponer un cristianismo rigorista a través de las normas emanadas del sínodo de 1671 (1).

La indudable figura histórica de Alonso de Santo Tomás se proyectó en tierras malagueñas durante el último tercio del seiscientos, ya como prior y provincial de los dominicos, ya de prelado de la diócesis desde 1664 hasta 1692 (2). En torno a su persona se levantó una polémica de notables dimensiones, fiel reflejo de otra que se desarrollaba en Francia en torno al jansenismo, cuyos máximos exponentes del momento eran Arnauld y Pascal. Los jesuitas tacharon a fray Alonso de jansenista, precisamente por su rigorismo, pues nadie le pudo achacar nunca de defender posiciones doctrinales afines al *Augustinus*. Dan fe de esta polémica los historiadores locales, como podemos comprobar en las afirmaciones de Guillén Robles: «El severo espíritu, la rectitud de miras, la invariable austeridad de ideas de Fr. Alonso de Santo Tomás, se avenía mal con la laxitud en los compromisos de conciencia profesada por los jesuitas; aquel entendimiento noble y leal no comprendía juramentos con reservas mentales, y repugnaba profundamente poner en tortura su razón para justificar acciones censurables o caminar hacia el bien por vías estraviadas y tortuosas: no ocultando su sentir sobre esto hízose encarnizados enemigos en aquella prepotente asociación; los jesuitas apellidaronle jansenista para denigrarle, como si se separara de la ortodoxia cristiana el que mantenía incólume el principio moral» (3).

(1) Los movimientos religiosos de pobreza y rigorismo han sido una constante en la historia, y durante la época medieval muchos de ellos derivaron en herejías, como las de los valdenses, cátaros, dolcinianos, etc., siendo por ello perseguidos por la Inquisición, tribunal establecido precisamente para su represión. Otros, sin embargo, como el franciscanismo, supieron mantener el difícil equilibrio entre sus ideales y la ostentosa manifestación de poder y riqueza de la Iglesia oficial. Pero también brotó dentro de él la rama de los «espirituales», muchos de los cuales terminaron en sectas heréticas. Las ideas milenaristas, apocalípticas y otras como las de Joaquín de Fiore, herederas del mesianismo judaico, siempre han sido el punto de arranque de estas actitudes mentales. Es, pues, precisa una interpretación ideológica para explicar estos fenómenos históricos, ocurridos en la mayoría de los casos al margen de la sociedad establecida. Vid. la explicación marxista sobre la lectura ideológica en PUENTE OJEA, G., *Ideología e Historia. La formación del cristianismo como fenómeno ideológico*, Madrid, 1991.

(2) A pesar de la talla histórica de fray Alonso de Santo Tomás, no existe una biografía completa, pero si contamos con algunos artículos sobre diversos aspectos de su vida. Sobre su supuesta ascendencia regia Vid. HORNEDO, R. M<sup>a</sup>, «Fray Alonso de Santo Tomás, obispo de Málaga», en *Miscelánea Comillas*, n<sup>o</sup> 41, 1964, pp. 45-73; BRAVO HEREDIA, F., «Málaga, Velázquez y Fray Alonso de Santo Tomás», en *Gibralfaro*, n<sup>o</sup> 23, 1971, pp. 75-85; GIL SANJUAN, J., «Fray Alonso de Santo Tomás», en *Personajes en su historia*, Málaga, 1985, pp. 225-228. Significativa es la carta de Fray Alonso de Santo Tomás al cardenal Cibo, donde muestra todos los argumentos en defensa de su legitimidad como hijo y heredero del marqués de Quintana y que, por su interés, queda recogida en el apéndice documental. El purpurado romano, pacientemente y con gran tacto, intentó hacer ver al obispo de Málaga que su causa por conseguir el cardenalato estaba perdida, pues el papa no se hallaba en disposición de transigir con respecto a su supuesta filiación regia, que era notoria en Roma.

(3) GUILLEN ROBLES, G., *Historia de Málaga y su provincia*, Málaga, 1874, p. 544. Sigue este autor a MEDINA CONDE, C., *Conversaciones históricas malagueñas*, libro publicado a nombre de su sobrino C. García de la Leña, vol. IV, Málaga, 1793, p. 181. CARREYRE, J., «Jansénisme», en *Dictionaire de Theologie Catholique*. MANDROU R., *Francia en los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1973. Una visión más amplia sobre el movimiento jansenista, en CEYSSSENS, L., *Jansenistica*, Malines, 1950-7, 3 vols. Los estudios sobre el jansenismo español se centran principalmente en el siglo XVIII, como puede verse en TOMSICH, M<sup>a</sup> G., *El jansenismo en España*, Madrid, 1972; MESTRE, A., «Religión y cultura en el siglo XVIII español»,

El jansenismo, desde sus inicios, estuvo impregnado de rigorismo, hasta el punto de propugnar una moral inhumana, intentando apagar todo afecto familiar y cualquier atractivo de la naturaleza. Con Arnauld y, sobre todo, después de las famosas *Provinciales* de Pascal, las cuestiones morales saltan a primer plano en un proceso lógico; puesto que, si la gracia es siempre eficaz, no se puede hacer ninguna concesión a la libertad humana ni a la naturaleza corrompida (4).

El principal motivo por el que acusaron a fray Alonso de jansenista fue el de no compartir la teorías del probabilismo, muy extendido entre los miembros de la Compañía de Jesús. Pascal hacía responsables a los jesuitas del relajamiento de costumbres reinante al que conducía necesariamente el probabilismo, sistema moral defendido también por prestigiosos dominicos del siglo XVI de la talla de Bartolomé Medina y Tomás Mercado. Según esta corriente moralista, una opinión probable puede seguirse, aún en el caso de que la contraria goce de más grados de probabilidad por sostenerla mayor número de autores. El laxismo era el desenlace normal de tales razonamientos que se apoyaban en la casuística, que consistía en una colección ordenada de casos de conciencia según una jerarquía de opiniones (5).

El florecimiento de esta corriente se explica por la necesidad de armonizar la moral con un mundo en plena evolución al que conducía el capitalismo floreciente, el cual rechazaba las viejas normas medievales del justo precio y la prohibición del préstamo a interés. Los jesuitas, en cuyas manos estaba la educación de la juventud de las altas capas sociales, y conocedores de los problemas de la época, tendieron un puente conciliador a la angustia de muchas personas, si bien hay que resaltar la caída de no pocos de ellos en el laxismo, al no haber sido capaces de mantener el difícil equilibrio en esta materia. No obstante, algunos miembros de la Compañía de Jesús, asustados por las consecuencias que podía acarrear, combatieron enérgicamente el probabilismo, destacando entre todos Tirso González Santalla, quien llegó a alcanzar el generalato de la orden.

En una España decadente en todos los sentidos, no sólo política y económicamente, va a contrastar más cualquier tendencia rigorista, la cual indudablemente tenía que generar

en *Historia de la Iglesia en España*, vol IV, Madrid, 1979. Las acusaciones de jansenista hechas a fray Alonso de Santo Tomás constituyen uno de los pocos casos referentes al jansenismo clásico de la época de Pascal y Arnauld, tema recogido en GIL SANJUAN, J., «La controversia jansenista en Málaga», en *Baetica*, nº 8, 1986, pp. 356-65; «El jansenismo como expresión de la mentalidad barroca en Málaga», en el *Barroco en Andalucía*, Córdoba, 1987, tomo V, pp. 165-188.

(4) VAZQUEZ, I., «Las controversias doctrinales postridentinas hasta finales del siglo XVIII», en *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV, Madrid, 1979, pp. 464-469.

(5) *Ibidem*.

(6) *Ibidem*. MARAVALL, J.A., *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1984. KAMEN, H., *La sociedad europea (1500-1700)*, Madrid, 1986.

fuerzas resistencias en determinados estamentos privilegiados. La corrupción de costumbres, constante histórica repetida en todas las épocas, se caracterizó durante el barroco por el modo sistemático que le imprimieron las clases dirigentes, especialmente desde la misma Corte que, en su afán de incrementar el caudal de las arcas de la Hacienda Pública, estableció el viciado método de la venta cargos, jurisdicciones y prebendas, originando de esta manera un proceso en cadena de innumerables corruptelas (6).

La actitud puritana de fray Alonso de Santo Tomás va quedar reflejada en las Constituciones del Sínodo celebrado en 1671 las cuales, redactadas bajo su influjo directo y junto con la bella impresión realizada tres años más tarde, le dieron al prelado malagueño justa fama en toda la Península, hasta el punto de que los historiadores locales las consideran como el mejor exponente de su celo y virtud. Las Sinodales de 1671, sin duda alguna, constituyen una fuente documental de gran valor para el conocimiento de la mentalidad de una época y, en especial, la de su principal inspirador (7).

Cien años antes había tenido lugar otro sínodo, durante el episcopado de don Francisco Blanco, pero con el discurrir del tiempo fueron introduciéndose diferentes abusos y costumbres disonantes con las normas establecidas, que produjeron no poca confusión en el gobierno de la diócesis. Realidad comprobada por fray Alonso en las visitas pastorales que llevó a cabo por todos los lugares de la diócesis, llegando a la conclusión de que el mejor remedio para tales males sería la reunión de un concilio provincial, por otra parte muy en consonancia con los decretos tridentinos que establecían la frecuente celebración de estas asambleas eclesiásticas.

Los objetivos que se propuso fray Alonso para el sínodo consistían en la eliminación de los abusos introducidos en las costumbres, el aumento del culto divino, así como la mejor acomodación a los nuevos tiempos. El borrador de las disposiciones sinodales fue confeccionado por el propio prelado, ayudado por el provisor y vicario general, junto con los diputados del cabildo eclesiástico del sínodo.

El 29 de agosto de 1673 dispuso el prelado malagueño el cumplimiento de las Constituciones Sinodales: «Por las presentes ordenamos y mandamos que, desde el primero día del mes de marzo del año próximo venidero de mil seiscientos setenta y cuatro en adelante, se guarden, cumplan y executen todas y cada una de dichas Constituciones según su tenor y contexto, so las penas que en ellas se mencionan en que

(7) *Constituciones sinodales del obispado de Málaga*, Sevilla, 1674. En los sínodos diocesanos se contiene la legislación particular de cada provincia eclesiástica, la cual constituye un filón documental inapreciable para el estudio de la religiosidad popular, como se puede ver en GARCIA, A., «Religiosidad popular y derecho canónico», en *La religiosidad popular*, I. *Antropología e Historia*, Barcelona, 1989, pp. 231-45.

incurran los transgresores, y nuestros jueces las ejecuten y hagan ejecutar sin admitir ni usar Epicheya ni interpretación. La cual en Nos tenemos reservada y de nuevo reservamos» (8).

La Sociología y Antropología actuales dedican especial atención a los mecanismos de control a través de los cuales el poder establecido y la sociedad tratan de perpetuarse, diseñando para ello un modelo de «hombre» al cual deben ajustarse los individuos que forman una unidad determinada, a la vez que pretenden de evitar todo desviacionismo de la ideología oficial. Con tal fin son utilizadas diversas formas de mentalización, sutilísimas en las civilizaciones contemporáneas y más toscas en épocas pasadas. Los códigos legislativos responden a esta norma, siendo por ello estas disposiciones sinodales un medio para encauzar las conductas individuales y, a su vez, una expresión de actitudes mentales de la sociedad barroca malagueña (9).

los órganos de control salen notablemente robustecidos en la normativa sinodal, configurándose en primer lugar un visitador general, que desempeñaba la función del obispo cuando éste no la podía ejercer personalmente. Su misión consistía en convocar a los vecinos del pueblo y exhortarles: a que le manifiesten los pecados que hubiere de eliminar; los públicos, como públicos, y los secretos ocultamente, para aplicarles remedios proporcionados:

Luego que el visitador llegue a los lugares, camine a la iglesia, apeándose en ella, y si estuviere junto al pueblo, a la hora que llegare, haga notificar el Edicto de Visita que va impreso al fin destas nuestras Constituciones; y si no estuviere junto al pueblo, haga se convoque con las campanas a las horas que le pareciere, y estando juntos se notificará, y por su persona exhorte el visitador a que le manifiesten los pecados que hubiere de remediar; los públicos como públicos, y los secretos ocultamente, para aplicarles remedios proporcionados, y pondere que no sólo cometen absolutamente culpa mortal, en ocultar los pecados que supieren; sino con la circunstancia de ser causa de que no se remedien los pecados, de que se continúen, y de que la visita se pase inculpablemente, dexándose en pie las culpas ... .. (10).

El visitador debía investigar el modo de proceder de los clérigos y, particularmente, si cursaban los debidos informes sobre los pecados públicos al prelado o a los vicarios

(8) *Ibidem*. Edicto preliminar de Fray Alonso de Santo Tomas del 29 de agosto de 1673, sin paginación.

(9) MAUSS, M., *Manuel d'ethnographie*, París, 1967; LEVI-STRAUSS, C., *Antropología estructural*, Buenos Aires, 1968; PITS, J., «Control Social», en *Enciclopedia de Ciencias Sociales*, pp.. 160-71.

(10) *Constituciones Sinodales*, libro 1, título 22, p. 211.

foráneos, además de comprobar como se realizaba el cumplimiento de las obligaciones de los párrocos en la cura de almas. El control de este delegado episcopal se extendía también a los seglares en materias que afectaban al ámbito religioso: las actividades de los maestros de escuela en relación con la enseñanza catequética; las de los médicos en cuanto a la percepción de los sacramentos por parte de los enfermos; el bautismo y matrimonio de los gitanos; la presencia de usureros y mujeres públicas, etc.

Otros agentes del ordinario eran los vicarios foráneos quienes, además de sus funciones judiciales, ejercían el control de los pecados públicos dentro de su demarcación territorial, debiendo informar al provisor y vicario general sobre la proliferación de los mismos. Obligación también de ellos era vigilar la observancia de las fiestas, ayunos y visitas a los mesones, tabernas, «casas de gula», establecimientos donde no debían permitir la entrada de mujeres escandalosas. Dentro de su actividad inspectora debía llevar la coordinación de las fuentes confidenciales existentes en el arciprestazgo:

Que tengan correspondencia con los curas de sus vicarías, y que éstos estén obligados cada dos meses, por carta o de palabra, a noticiarle si hay pecados públicos en sus pueblos, o ocultos que se puedan manifestar, para que nos den noticias de ellos los vicarios, y los dichos curas los cumplan, pena de doce reales, en que desde luego los damos por condenados, y aplicamos a los dichos vicarios; los cuales nos den los dichos avisos, pena de dos ducados que aplicamos para la fábrica de sus iglesias, que infaliblemente haremos executar si nos faltaren dichas noticias, de lo que cada uno de los curas en particular dixere (11).

Para completar estos objetivos de control, se estableció una red de delatores, formada por un informador en cada lugar, denominado alguacil o fiscal, quienes debían dar cuenta de la más mínima infracción de lo establecido en las Sinodales, como era la asistencia a misa, la guarda de festividades y de la moral sexual. Ni los mismos curas, cuyo oficio era estrictamente pastoral, se veían libres de tan odiosa función inspectora, pues se les imponía la obligación de «inquirir la gente escandalosa y de mal vivir que hubiera en sus distritos» (12).

Las Constituciones Sinodales prestan especial atención a los maestros de escuela y a las mujeres que enseñan labores a las niñas, obligándoles a la docencia de la doctrina cristiana, hasta el punto de amenazarles con excomunión en el caso de ejercer el magisterio

(11) *Ibidem*, libro 1, título 23, p. 229.

(12) *Ibidem*, libro 1, título 20, nº 74, p. 191; en el título 24, nº 30, p. 238, se habla de testigos sinodales para que «inquieran sincera, y prudentemente las cosas que fuere necesario corregir ...»; sobre la obligación inquisitorial de los clérigos, *Vid.* libro 1, título 13, parágrafo 3, p. 106.

sin antes haber sido examinados en materia religiosa por el provisor. Además de poseer los debidos conocimientos a tal respecto, tenían que acreditar su buena conducta. Dos veces por día era preceptuada la instrucción doctrinal, recomendándose que fuese cantada. También se les confiaba la misión de vigilancia sobre las lecturas de los niños y el cumplimiento de los mandamientos, «castigando en la forma que piden los pocos años las faltas que hicieren» (13).

Fue establecido un severo control de las personas que cumplían con Pascua, debiendo extenderse para ello cédulas de confesión y comunión impresas, dificultado a su vez la posibilidad de cumplir con este precepto eclesiástico en iglesias distintas a las parroquias, todo ello bajo severas penas:

Que los tales curas, y otros cualesquier confesores hayan, para el cumplimiento del dicho precepto, de dar, y den a todos los penitentes cédulas de confesión impresas y firmadas del confesor, expresando el nombre del confesado, por haberse experimentado, que en faltando una cédula donde se expresaba no se podía saber quien de los de la casa faltó al cumplimiento del precepto. Las cuales, y las de la comunión mandamos las den a la imprenta en la dicha forma, los mayordomos de las fábricas para todos los lugares deste obispado, en los distritos que a cada mayordomo general le tocare; y estas cédulas de confesión y comunión las recoja el cura al tiempo de deshacer el padrón de todas las personas que están obligadas a cumplir el precepto de la Iglesia, sin excepción alguna, por grande y privilegiada que sea, pena de excomunión *latae sententiae*, en que declaramos incurrir la persona que no las exhibiere, y el cura que no las solicitare recibir, y las cédulas de comunión las reparta el sacristán mayor, o persona muy fidedigna, no fiándolas a los acólitos, ni dexándolas en el comulgatorio, donde cada cual puede tomar las que quisiere, y esto lo cumplan los curas, so pena de un ducado para la fábrica (14).

Dentro de lo que se viene denominando la Pedagogía del miedo, tan utilizada en el Antiguo Régimen, nos encontramos con la terrible arma de la excomunión, blandida con exceso a diestro y siniestro, como puede comprobarse en estas Sinodales. A los párrocos se les imponía la obligación de publicar esta censura eclesiástica durante la misa mayor, y también por medio de las «tablillas de los excomulgados» (15).

(13) *Ibíd.*, libro 1, título 3, pp. 57-58.

(14) *Ibíd.*, libro 1, parágrafo 5, pp. 112-13. RODRIGUEZ MATEOS, J., «La disciplina pública como fenómeno penitencial barroco», en *La religiosidad popular II. Vida y muerte: La imaginación religiosa*, Barcelona, 1989, pp. 528-39.

(15) *Ibíd.*, libro 1, título 13, parágrafo 5, p. 114.

No hay que olvidar tampoco que la iglesia siempre se ha adjudicado el *ius gladii*, reservándose tal derecho para castigar a los clérigos. Cuando era impuesta la pena de tormento, era ejecutado éste por el verdugo civil, pero se prohibía el empleo de sistemas sofisticados a los que recurrían los tribunales ordinarios y la Inquisición, como era el «trampazo y la mancuera». Según las Constituciones los tormentos se debían dar «llana y regularmente». Sin embargo, no estaba vetada la condena a galeras, pena si cabe más dura aún que la misma muerte (16).

Obligación de todo cristiano era pagar los diezmos a la Iglesia, aunque no todo lo recaudado por este concepto era para la ella, pues al monarca se le reservaban las tercias reales y el excusado. La sanción por el incumplimiento de este precepto era la excomunión y privación de sepultura eclesiástica. La principal riqueza malagueña era la derivada de la uva, quedando reflejada así en las Sinodales:

Y de las heredades de las viñas habeis de pagar el diezmo en dicha uva y vino, según la costumbre de la tierra, y si se dezmare por liños se guarde la costumbre, y dezmándose en uva, ha de ser de diez cargas que cogiéredes, la una para el diezmo; el cual se pagará de cada partido de la tal viña, sin que las mejores tierras de ella no se pague, sino de las peores donde es de peor calidad el fruto, o de mala sazón; lo cual es contra lo que Dios manda, cometiendo grave culpa los que pagan en parrizas y en uvas de mala sazón porque habeis y debeis cumplir el precepto, dando la décima de lo bueno, y de lo no tan bueno de forma que no se dé a Dios lo peor, reservando para vosotros lo bueno y mejor. Y asimismo debeis pagar el diezmo de la uva que vendiéredes, y de la que comiéredes y presentáredes.

Y lo mismo ha de ser de la pasa de sol o de lejía que cogiéredes, comiéredes o presentáredes, y habeis de pagar el diezmo luego que la cogiéredes en las viñas, o en vuestras casas, sin retardar el entrega al arrendador, porque luego que se cogen los frutos, se debe el diezmo de justicia, el cual diezmo no es vuestro, sino de Dios, y no lo podeis retener, ni dilatar la paga con ningún pretexto, por poco ni mucho tiempo (17).

En Semana Santa quedó prohibida la venta de comestibles a los turroneiros y esclavos, los cuales la realizaban entre el público asistente a las procesiones. No estaban

(16) *Ibidem*, libro 5, título 6, p. 589.

(17) *Ibidem*, pp. 644 y sigs. Edicto de fray Alonso de Santo Tomás de 14 de junio de 1674 sobre la obligación de pagar los diezmos. GIL SANJUAN, J., «El jansenismo como expresión ...», pp. 178-81.

permitidos los desfiles procesionales nocturnos, exigiéndose unas normas muy rigurosas en cuanto a las túnicas y comportamiento de los cofrades (18).

La abstinencia abarcaba también los sábados, aunque existía una costumbre contemporizadora introducida con el tiempo, consistente en la permisión de la llamada «grosura», o sea la cabeza, patas, pescuezo e intestinos de los animales, elementos menos codiciados por el público; pero junto a la venta de éstos se expendían otras partes más nobles, hecho que movió a fray Alonso a prohibir tales ventas a los carniceros, bajo la amenaza de graves penas (19).

Los excesos contra la moral sexual revestían un carácter particular en este siglo, pues según Marañón: «Sangre, amor y religión son los componentes del mito de Don Juan que conquista a sus novias y las besa entre cuchilladas y difuntos. Es este el profundo sentido nacional de la creación donjuanesca; y alcanzó una época de gloria en el reinado de un don Juan típico, como Felipe IV» (20).

El peligro que representaba el sexo se halla presente en numerosas disposiciones sinodales. No es exagerado afirmar que esta preocupación era verdaderamente obsesiva, intentando levantar una muralla quimérica entre ambos sexos. Por ejemplo, no se les permitía a las mujeres permanecer en las iglesias después del toque de la oración de la tarde. En los templos se prescribía la separación total entre los dos sexos. Se llegó a extremos verdaderamente ridículos en este sentido, como fue la prohibición a los zapateros de probar el calzado a las mujeres, bajo pena de excomunión:

... Por cuanto por delación de muchas personas, celosas, pías y de autoridad, con gran dolor de nuestro ánimo, ha venido a nuestra noticia, que los zapateros desta ciudad de Málaga, y de las demás ciudades, villas, y lugares deste obispado, calzan inmediatamente por sus manos a las mujeres, en sus casas, y en las tiendas, y casas dellos, con poco temor de Dios, despreciando el grave, y próximo peligro de la castidad con notorio escándalo. Por tanto, deseando el bien espiritual de nuestros súbditos, y librarlos de semejante peligro, y evitar abuso, y corruptela tan perniciosa: Ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante, ningún zapatero, oficial, ni aprendiz, ni otro hombre alguno de cualquier estado y calidad que sea, calçe, ni ayude a calçar çapato, ni otro género de calçado a mujer alguna de cualquier estado, calidad y condición que sea, en sus casas, ni en las tiendas, y casas dellos, ni en otra casa, parte, o lugar alguno, ni los maestros lo permitan, ni las mujeres

(18) *Ibidem*, libro 3, título 16, párrafo 2, pp.. 494-96.

(19) *Ibidem*, libro 3, título 20, pp.. 512-13, Edicto de fray Alonso de Santo Tomás de 20 de marzo sobre la «grosura».

(20) MARAÑÓN, G., *El conde-duque de Olivares*, Madrid, 1965, p. 225.

consientan dexarse calçar de dichos çapateros, ni de otro hombre; ni los padres, o otra cualquier persona de la casa de dichas mujeres lo tolere como va dicho. Lo cual cumplan unos y otros en virtud de santa obediencia, y so pena de excomuni3n mayor *latae sententiae trina canonica monitione praemissa*, en que luego los damos por incursos contraviniendo a este nuestro mandamiento; y con apercibimiento, que procederemos al castigo por todo rigor de derecho. Y para que lo susodicho llegue a noticia de todos, y nadie puede alegar ignorancia: mandamos, que el presente se lea, y publique en las iglesias desta ciudad, y fixe en las partes, y puestos p3blicos, y se despache a todas las ciudades, villas y lugares deste obispado, para que los vicarios, y donde no los hubiere, los beneficiados m3s antiguos, le hagan leer, y publicar en todas las iglesias en un d3a de fiesta, al ofertorio de la misa mayor, el primero de como le reciban, y se fixe en la sacrist3a de cada iglesia donde est3 manifiesto a todos, y que ninguna persona lo quite ni rompa, so pena de excomuni3n mayor. Dado en M3laga, a quince de marzo de mil seiscientos y sesenta y seis a3os (21).

Una costumbre que al parecer se estableci3 fue la llamada de los otorgados: «Y porque se ha introducido perniciosa corruptela, que a3n no est3 totalmente extirpada de que los concertados, y tratados de casar (que llaman otorgados), antes de celebrarse el matrimonio entran en la casa de las novias, y las comunican carnalmente, como si ya estuvieran desposados, o se exponen al manifiesto peligro, a que con licencia del futuro matrimonio notoriamente se arriesgan» (22). Las amenazas consist3an en graves penas a los que practicasen tales abusos, as3 como a los padres que los consintieren.

Cuesti3n de capital importancia en la pugna jesuitas-jansenistas fue la frecuencia de sacramentos, cobrando gran dureza el enfrentamiento entre ambas tendencias desde el momento en que Antonio Arnauld escribi3 el libro *De la frecuente comuni3n* (1643), donde partiendo de un concepto rigorista de la gracia y la penitencia, y apoy3ndose en la praxis de la primitiva Iglesia, exig3a condiciones muy severas para recibir la absoluci3n y la eucarist3a. Si en las sinodales no se llega a tales extremos, s3 se aconseja que los seglares no comulguen todos los d3as:

A nuestros curas mandamos persuadan al pueblo la frecuencia de este saludable sacramento, con la buena disposici3n que para recibirle se requiere; pero que a los seglares no aconsejen, ni permitan comulgar todos los d3as, porque esto es propio y especial de los sacerdotes, y aunque el que no lo es, se halle

(21) *Constituciones sinodales*, libro 1, t3tulo 13, pp. 121-22.

(22) *Ibidem*, libro 1, t3tulo 13, par3grafo 4, p. 108-110, edicto de fray Alonso de Santo Tom3s sobre los «otorgados» de 30 de mayo de 1665. Sobre los peligros del sexo Vid. pp. 61, 224, 229 y 501.

cuotidianamente con tal disposición y sea de tan conocida virtud, que parezca se le deba permitir, no se haga, si no es en rarísimos casos, y con tal consejo, y prudencia, y tales circunstancias, que con evidencia cesen todos los inconvenientes que de lo contrario se pueden seguir» (23).

Ya hemos visto las acerbas críticas contra el probabilismo, sistema moral que también es rechazado en las sinodales, debiéndose seguir la opinión más segura, no bastando para que fuese probable el que haya sido publicada en un libro moderno. Sobre este punto se expresan así las Constituciones Sinodales:

Mandamos no sean fáciles los confesores en acomodarse con cualquier opinión del penitente, protestándole primero, y antes de comenzar la confesión, que le ha de juzgar por la sentencia que fuere más provechosa para la salud de su alma, porque en este caso no están obligados a conformarse con la probable del dicho penitente; antes deben juzgarle por su dictamen fundado en la más sana, cierta, y segura doctrina, y que fuere más provechosa a la salud de aquel a quien juzgan, y no por esto censure de herética, o improbable opinión alguna, que no está condenada por la Santa Sede Apostólica.

Y les advertimos, que para que una opinión adquiriera probabilidad, y se tenga por probable, no basta que se halle escrita en algún libro moderno, sin más autoridad, ni fundamento que haberse dado a la estampa. Y que la doctrina que lo contrario enseña, está reprobada por Alejandro VII en su bula, que comienza, *Cum ad aures*, su data en veinte y cinco de junio de 1665" (24).

Apoyándose en textos de la Sagrada Escritura, la Iglesia desde la Antigüedad condenó el préstamo a interés, pero en la práctica se toleró estas operaciones mercantiles por el *lucrum cesans* o *el periculum sortis*. Esta actitud se explicaba teniendo en cuenta la práctica de la época, al tratarse de préstamos al consumo concedidos por los usureros con unos intereses extremadamente elevados. En la práctica se toleraron estas operaciones, que solían realizar los lombardos y los caohrsinos, por no citar a los judíos ya que no eran cristianos; es más, los mismos papas obtuvieron con frecuencia importantes préstamos de los banqueros florentinos, teniendo que pagar elevados intereses. Normalmente se consideró usura los intereses superiores al 6 por ciento, e incluso se toleraba hasta el 15 por ciento. Las sinodales son muy rigurosas en este aspecto considerando usura a todo préstamo dinerario, prohibiéndolo tajantemente:

(23) *Ibidem*, libro 1, título 4, nº 18, p. 291. Vid. VAZQUEZ, I., loc. cit., pp. 472-74.

(24) *Ibidem*, libro 2, título 6, nº 31 y 32, pp. 322-323. DENZINGER, E., Decreto del Santo Oficio de 26 de junio de 1680 sobre el probabilismo.

La usura es logro o ganancia que proviene, y se recibe por el dinero que se ha prestado. Es prohibida por todo derecho, y el que con pertinacia afirma que no es pecado llevar usuras, ha de ser castigado por hereje.

Están prohibidas a todo género de personas, clérigos, seglares, judíos, y otros, y a comunidades, cabildos, colegios y ciudades, aunque sea con pretexto de redimir captivos, ni utilidad para alimentos, y salarios de clérigos, ni otro por piadoso que sea.

Los deudores que las prometieron no pueden ser obligados ni compelidos a pagarlas .....

Por Derecho Canónico, demás de las penas que se imponen a los usureros para que restituyan, se deben declarar por excomulgados, hasta la real satisfacción los seglares, y suspenderse los eclesiásticos del uso de sus oficios ... ..

Y en el castigo de este delito se ha de proceder *simpliciter*, constando de la verdad, y sin estrepito judicial (25).

A pesar de lo manifestado anteriormente, en uno de los edictos que debían publicarse en Cuaresma parece que se admiten ciertas compensaciones a los prestamistas, aunque de un modo un poco confuso: "... Y porque este crimen se comete no sólo dando dineros a ganancias, para que salva la suerte principal se le acuda al que los da con réditos, y aprovechamientos, que exceden de lo permitido por Derecho; sino también para que sean los réditos en otra cualquier especie, o por el contrario se dan por capital algunos géneros, o especies, para que sean los réditos en dineros, o cuando se dan trigo, u otras cosas para volver las ganancias en la misma especie, excediendo de los justo ..." (26).

Al final del libro de las Constituciones Sinodales fueron incluidos cuatro edictos, con la obligación de ser leídos en los domingos de cuaresma. Los dos primeros iban dirigidos al estamento eclesiástico, y los dos últimos tenían como destinatarios a todos los diocesanos en general. Constituyen en su conjunto una recapitulación de las principales disposiciones del Sínodo, formando un catálogo de todas las numerosas prescripciones y prohibiciones, por medio de las cuales se pretendía una férrea disciplina, obligando

(25) *Ibidem*, libro 5, título 11, pp.. 600 y sig.

(26) *Ibidem*, pp.. 642 y sig., Edicto de fray Alonso de Santo Tomás sobre los pecados públicos. Sin fecha.

incluso a todos los fieles a ser delatores de todos los pecados, delitos y defectos públicos (27).

En una mirada retrospectiva, podemos concluir que es manifiesto el carácter marcadamente rigorista de las prescripciones recogidas en las Constituciones Sinodales. Este solo hecho no demuestra una dependencia del jansenismo aunque sea coincidente con él en el tiempo, más bien se trata de una tendencia espiritual repetida frecuentemente a lo largo del tiempo y del espacio, como un intento de aproximación a la disciplina de la Iglesia Primitiva, y más en concreto al espíritu emanado de los decretos reformadores tridentinos. Dentro de la Iglesia Católica se dieron corrientes de rigorismo, en ocasiones íntimamente unidas al anhelo de pobreza, como ocurrió con los espirituales; otras veces tuvieron un sentido político, tal fue el caso del también dominico fray Jerónimo de Savonarola y, en la Iglesia reformada, los movimientos puritanos y calvinistas. No es de extrañar pues que, en el marco de una contienda entre dos mentalidades opuestas -la de Port-Royal y la jesuítica- y dentro del apasionamiento propio de la controversia, se le tachase a fray Alonso de Santo Tomás de jansenista, aunque injustamente, por no compartir los postulados de la Compañía de Jesús en cuestiones de tipo moral, pues en materia doctrinal dejó clara constancia de ortodoxia en sus libros: *Proclamación católica y Catholica Querimonia* (28).

## APENDICE DOCUMENTAL

Documento nº 1

*Borrador de la carta de fray Alonso de Santo Tomás dirigida al cardenal Cibo.*

Archivo Díaz de Escobar, legajo 1.

Málaga, 2 de julio de 1686

Eminentísimo señor: Estando obligado por todos derechos a conservar el buen nombre que Dios me hizo merced en nacimiento, parece necesario con mayor razón

(27) *Ibidem*, pp. 637-43, los dos edictos de fray Alonso de Santo Tomás versan sobre los pecados públicos. En el Apéndice Documental queda recogido uno de ellos como muestra de la mentalidad rigorista en la época barroca.

(28) Fray Alonso de Santo Tomás escribió la *Catholica Querimonia* en 1684 para rebatir las acusaciones de antijesuitismo al atribuirle el libelo anónimo *Teatrum Jesuiticum*. Ese mismo año publicó la *Proclamación católica* con la cual quiso reavivar el ideal de cruzada después de la victoria de polacos y austriacos sobre los turcos en Kahlenberg. GIL SANJUAN, J. y GARCIA LAYNEZ, E., «Supervivencia del ideal de cruzada en la época barroca: la Proclamación Católica de fray Alonso de Santo Tomás», en *Baetica*, nº 9, 1986, pp. 311-20.

ocurrir a mantenerle con nuestro Santísimo Padre, en cuyo soberano concepto tendrá lugar la verdad contra cualquier siniestro informe que se haya hecho a su Santidad acerca de mi legitimidad; protestando, como protesto, no es otro mi fin ni lo puede ser, porque estoy muy dentro del conocimiento propio, sin imaginar el linaje que veo no puede proporcionarse a mis deméritos.

Mis padres, eminentísimo señor, fueron don Joseph Enríquez de Guzmán y Porres, gentilhombre de la Cámara de su Majestad, y doña Constanza de Orozco, marquesa de Quintana, que fue dama de la señora reina doña Isabel de Borbón, cuyo legítimo matrimonio se contrajo en Madrid en (.) días del mes (.) del año de (.).

Mis abuelos paternos, don Cristobal Enríquez de Porres, conde de Castronuevo y marqués de Quintana, y doña Mariana de Moxica. Los maternos, Rodrigo de Orozco y doña Ginebra Porcia (si estos señores tuvieron títulos, ponerlos aquí).

Mi nacimiento fue en Vélez a los siete meses después del matrimonio de mis padres, conque quedó por este medio claramente evidenciada mi filiación legítima y natural, sin necesitar del favor y ficción de derecho que se induce por el subsiguiente matrimonio, porque de ésta sólo necesitan los que nacieron en tiempo en que desde la fecha del contrato de matrimonio no cabe parto natural, pero no estamos en tal caso, ni tal se ha imaginado.

Fui bautizado por hijo legítimo y natural de los referidos mis padres en 24 de julio de 1631, conque me hallo en la propiedad de la filiación legítima y natural por los medios regulares del derecho. También con la posesión, porque por el testamento con que murió el marqués de Quintana, mi padre, que otorgó en Vélez en primero de mayo de 1633, me instituyó y nombró por su hijo y de la marquesa, por su único y univesal heredero. Y en otra cláusula, repitiendo la nominación de dicha filiación, nombró por curadora de mi persona y bienes a la marquesa mi madre.

Estas cláusulas presentó la marquesa mi madre ante la justicia real de Vélez, refiriendo que por ellas le tocaba la curadoría de mi persona, por ser hijo de los dichos marqueses, y con efecto se le discernió el cargo.

Por muerte de los dichos mis padres y abuelos paternos sucedí en los estados de Castronuevo y de Quintana, que se transfirieron en mí como su hijo y nieto, según fueros de España, sin que en la posesión ni propiedad se me pusiese pleito ni contradicción; y así los gocé y poseí quieta y pacíficamente hasta que los renuncié entrando en la religión de mi padre Santo Domingo.

Conque, según todos los derechos, tengo la propiedad y posesión de hijo legítimo

y natural del marqués de Quintana, mi padre. En consecuencia de esto me trataron y tuvieron por su nieto los referidos mis abuelos paternos, porque en mi orfandad, habiendo acabado el conde de Castronuevo, mi abuelo paterno, el generalato de Vélez, me llevó a Madrid para educarme y criarme en sus casas, donde estuve hasta que murió.

Calificóse más esta posesión y propiedad con otra publicidad y notoriedad, que hace la cosa juzgada, porque por muerte de mis abuelos paternos, me llevó a su casa doña Ginebra Porcia, mi abuela materna, y habiendo muerto quedé en su casa al cuidado de don Felix Machado de Silva, marqués de Montebelo, casado con doña Violante de Orozco, hermana de mi madre, el cual pretendió por esta afinidad de la línea materna que se le encargase mi educación, sobre que se movió artículo en el Consejo Real de Castilla, en sala de justicia, y se hizo depósito de mi persona en casa de don Juan Fariñas, corregidor que había sido de Madrid, hasta que por auto del Consejo se declaró tocar mi educación a don Antonio Enríquez, obispo de Málaga, mi tío, hermano entero de mi abuelo paterno.

Pasó el obispo, mi tío, por virrey a Aragón, dexándome en su casa de Málaga, encargado a ayo y maestro para que continuase el estudio. Y, habiendo muerto en Zaragoza, renuncié al siglo por el hábito de mi padre Santo Domingo.

En los puestos que he tenido he usado las armas de Enríquez, conservando como debo el apellido y nobleza paterna que me toca.

Quedó últimamente executoria con el ascenso a la mitra, para la cual son necesarias las cualidades de legitimidad y otras, de la misma manera que para la suma dignidad del capelo, según disposiciones de los sagrados cánones que renovó el sagrado concilio de Trento, sesión 24 de la reforma, capítulo 1. Y constante es a la Sede Apostólica que ni impetré ni necesité de dispensación, sino que llanamente se pasó la presentación para el obispado de Osma, que fue el primero que su Majestad me hizo merced, tan regular como lo pedía la sangre de mis padres, y mayores y los méritos que había procurado hacer en la religión y llanamente se me expidieron las bulas.

Siendo como son los referidos supuestos evidentes de hecho y derecho, parece que será muy propio de la Sede Apostólica, como fuente de justicia, el que por haber oído algún reparo temerario no llegue a hesitar en este punto, en que en ningún tribunal donde se propusiese no se dejaría de declarar en ambos fueros a favor de mi filiación legítima y natural, pues lo demás sería en ofensa del derecho natural y positivo, que tiene por hijos naturales y legítimos a los que en tiempo competente nacieron después de contraído el matrimonio, en ofensa de los mismos creyentes, que trasciende a sus deudos y sucesores. Y sería en ofensa del honor del mismo matrimonio, y notarme de

que había sucedido y poseído estados y mayorazgos que no me tocaban; fuera también desmentir el tratamiento que me hicieron mis abuelos paternos, fuera culpa injusta la resolución del Consejo en que encargó mi educación á la línea paterna en competencia de la materna; fuera en fin ofensa contra el escrutinio de la Sede Apostólica, que debe presumirse se hizo sin toda la exacción que piden los sagrados canones cuando se me pasó la gracia.

Motivos todos que debe preponderar en lo sumo de la equidad pura y santa conciencia de su Santidad para conservarme y hacerme conservar en el punto y estado de mi filiación legítima y natural.

Suplico a Vuestra Eminencia se sirva de tener instruído su rectísimo ánimo en esta materia para favorecerme, como lo espero de la grandeza de Vuestra Eminencia.

Documento nº 2

*Edicto de fray Alonso de Santo Tomás prohibiendo determinadas muestras de religiosidad popular.*

Constituciones Sinodales, p. 637

Nos don fray Alonso de Santo Tomás, por la gracia de Dios, y de la Sede Apostólica, obispo de Málaga, del Consejo de su Majestad, etc. A todos los fieles cristianos deste nuestro obispado, de cualquier estado, sexo, calidad, y condiciones que sean. Salud en Nuestro Señor Jesucristo, y perseverancia en el buen obrar. En prosecución del Edicto General, deseando se eviten los pecados públicos, y que se saquen de raíz los abusos perniciosos de que proceden las culpas: Exhortamos, requerimos, y en virtud de santa obediencia mandamos a cualesquier personas que supieren, o hubieren oído decir cualesquier pecados, y delitos públicos, los manifiesten, digan, y declaren; conviene a saber: si algunos médicos, en contravención de la bula de Pío V y de la excomunión mayor *latae sententiae* que sobre ello se les impone la Sínodo, visitan al enfermo que después de estar tres días en la cama no se ha confesado. Si alguna mujer usa el oficio de partera sin estar examinada por el ordinario. O si las tales parteras dan aviso a los curas de que algunas criaturas están sin bautizar más tiempo de ocho días después de nacidas, sobre que les está impuesta sentencia de excomunión, si no dieren el dicho aviso. Si algunas personas hacen, y componen altares en casas particulares en algunos días del año; como son de la Cruz, de san Juan, de san Pedro, u otros; y con pretexto de devoción se juntan y acuden hombres, y mujeres, de día o de noche, a hacer bailes, y decir cantares profanos, sobre que hay impuesta sentencia de excomunión. Si en la

casa donde ha muerto algún niño se hacen concursos para bailes y fiestas a título de velar el cuerpo, lo cual está prohibido con la misma sentencia. Si las cruces que se adereçan por devoción, las pasean por las calles en procesiones o con compañía de arcabuceros, lo cual está prohibido.

Si alguna mujer pide limosna por las calles, para cofradía, ermita u otra obra pía, con insignia o sin ella. Si alguna, o algunas mujeres, cuando sale de noche el Santísimo Sacramento en público, o en secreto, van acompañándole, sobre que incurren en excomunión mayor. Si alguna mujer en cualquier procesión o día del año, sale con túnica azotándose, o llevando cruz u otra insignia, porque esto también le está prohibido con la misma censura. Si se hace alguna procesión, y sale de la iglesia parroquial, o regular, o ermita, aunque sea para el Calvario o Vía Sacra, de noche, o a hora que no pueda volver a la iglesia de donde salió antes de anochecer. Lo cual asimismo está prohibido con pena de excomunión mayor. Si en las procesiones de Semana Santa sale alguno con túnica, y capirote cubierta la cara, en contravención de lo que su Majestad la Reina nuestra señora tiene mandado por sus dos cédulas reales; haciéndonos saber, que ha ordenado a los señores corregidores de las ciudades de Málaga, Antequera, Ronda, Vélez y Marbella, no consientan que ninguna persona en dichas procesiones lleven cubiertas las caras, aunque vayan vestidos de nazarenos, o lleven cruces o insignias, excepto los que se açotaren, los aspados, y los trompetas. Y nos manda, que por lo que nos toca procuremos de nuestra parte que así se execute, como en efecto así lo mandamos por nuestro edicto, y en virtud de éste lo revalidamos. Si los mayordomos, o los que llevan cruces, o insignias en dichas procesiones de Semana Santa, cuando entren en los templos, llevan, como deben, quitados los sombreros. Si en alguna procesión de letanías, u otra pública, o particular hay convites de comidas, o bebidas en las iglesias o ermitas.

Si en las iglesias se representan comedias, sobre que hay impuesta pena de excomunión mayor. Si los bienes, rentas, o limosnas de las cofradías, o alguna de ellas se gasta en profanidades, comedias, convites, fiesta de toros, y otras cosas que no sean pías, y devotas. Si alguna persona eclesiástica, o secular, da o recibe, con pretexto de reliquias, pedaços de aras, o corporales nuevos, o viejos, a título de que ya no pueden servir, lo cual está prohibido con excomunión mayor. Si alguna persona, pública, o secretamente, con ocasión de ir acompañando introduce en las iglesias al tiempo de las misas solemnes o rezadas, a mujeres, o hombres infieles, esclavos, o libres, y los que así lo hacen incurren en sentencia de excomunión mayor. Si algunas personas eclesiásticas, o seglares hacen corrillos, o se paran, y sientan en bancos, o gradas en las puertas de las iglesias, lo cual está asimismo prohibido con la dicha excomunión mayor. Y si en las iglesias se hacen corrillos, o juntas para tratar cosas profanas. Si algunos hombres están recostados en los altares, y pilas de agua bendita, o bautismo, o con el pelo atado, o mujeres sentadas en las peanas de los altares; advirtiendo, que los que contravinieren

incurren en excomunión mayor, y han de cesar los divinos oficios, y el sacrificio de la misa, hasta que se desarrimen, compongan el pelo, o se levanten. Si alguna persona de cualquier estado, o calidad que sea, habla en la iglesia con mujer, o mujeres indecentemente, o les hace señas, sobre lo cual hay excomunión mayor. Si algún seglar, al tiempo que se celebran los divinos oficios, entra, o se sienta en los coros de las iglesias, aunque sea notario, o aguacil eclesiástico, o en cualquier tiempo ocupa, o se sienta en los confesionarios; y lo uno y lo otro está prohibido con excomunión mayor.

Y porque todo lo susodicho es en deservicio de Dios Nuestro Señor y debe ser corregido, y remediado, mandamos dar, y dimos, el presente, por cuyo tenor mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunión mayor, que dentro de nueve días primeros siguientes después que este nuestro edicto fuere publicado, o como dello en cualquier manera se supiere, que les damos por tres términos, y el último por peremptorio, monición canónica, digan, y declaren ante nos, o ante nuestros visitadores, vicarios, o curas, secretramente, de forma que llegue a nuestra noticia lo que cada un supiere, o hubiere oído decir de lo susodicho, o de otros pecados públicos, y no por carta sin firmas, o con firmas supuestas (porque esto hemos prohibido con pena de excomunión mayor), para proveer lo que más convenga. E no cumpliendo habidas aquí por repetidas las dichas canónicas moniciones, como contra personas rebeldes, y contumaces, desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora los excomulgamos en estos escritos, y por ellos. Y mandamos a todos los curas de las iglesias parroquiales deste nuestro obispado, lean o publiquen este edicto en los cuatro primeros domingos de la cuaresma de cada año, según la forma que se refiere en la Synodo.